

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PR. SIBENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.005.853.536 reales, distribuidos por capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009.938.000 rs. vn. según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 566.498.166 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de abril y 22 de mayo de 1859 y 7 de abril de 1861.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiere aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulación, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que lo que importe lo sueldo por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedición militar á Méjico.

Art. 5.º El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 458.000.000 de Deuda flotante, autorizado por la ley de 7 de abril del año último, con la obligación de sustituir aquellas para la aplicación que les señala la de 1.º de abril de 1859 con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociación llegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitación contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto líquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.º Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.º Se suprime definitivamente la lotería primitiva.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enajenación de las minas de Falset.

Art. 9.º Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujeción á la de 11 de marzo de 1859, los censos enfiteuticos consignativos y reservativos, los de población, trébedos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instrucción pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero y 11 de julio de 1856.

Art. 10. Los buques esrañeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de mayo de 1855 para completar los de jubilación á los Jueces y Ministros de los Tribunales, es estensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el día no disfruten derecho á monte-pío optarán á él según lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder, durante el año de 1862, del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 4 de mayo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CONCLUYEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

TITULO IX.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía

Art. 50. La compañía está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Sevilla, un estado de su situacion, así como un resumen de las operaciones, y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la compañía, y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Durante los cinco primeros años compondrán el Consejo de administracion los señores don Fernando Rodriguez de Rivas, don Tomás de la Calzada, don Simon de Onativia, don Gonzalo Segovia, don Juan Cunningham, don Luis de Cuadra, don Manuel Romero Balmaseda y don Nicolás de la Torre. Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 52. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de administracion principiara á renovarse anualmente por cuartas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 53. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Art. 54. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los dos mas antiguos.

Art. 55. Antes de constituirse la com-

pañía se formará un balance del activo y pasivo de la sociedad comanditaria *Le-Roy* y compañía, el cual será examinado y comprobado con los libros y demás documentos á que se refiera por los accionistas de la *Credito Comercial*, consiguiéndose su conformidad y la de responder de las obligaciones de aquella.

Una vez constituida la nueva compañía de crédito; procederá á liquidar inmediatamente la comanditaria.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

TITULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una, desde el 1 al 7500: la primera emision se distinguirá por série primera; y en el caso previsto en el art. 10 de los estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de série segunda, tercera, etc., contando desde el núm 2501 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firmadas por el Presidente del Consejo de administracion, el Director y el Secretario de la compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 12 de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella, que se archivará en la compañía.

Art. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los estatutos.

Quando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquellos depositados en el esta-

blecimiento hasta que cese la interdicción.
Art. 5.º Si algun accionista justificara suficientemente el extravío, inutilización ó sustracción de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado, mediando antes las publicaciones oportunas.

Art. 6.º Las acciones de la compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

TITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y *Boletín Oficial* de la provincia con un mes de anticipación. El Secretario de la compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á los estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentación de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.º Ocho dias antes de la sesión de la junta general, los sujetos que con arreglo al art. 25 de los estatutos deban representar á otros; entregarán en la Secretaría la autorización que les viesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Durante las juntas generales ordinarias, estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de consejero; el balance de las operaciones de la compañía, y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de administración con arreglo al párrafo octavo del art. 34 de los estatutos, y la lista de los asuntos de los mismos que se someterá á la junta general para su deliberación, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10.º Mediante una hora después de la fijada para la celebración de la junta general de accionistas, se abrirá la sesión si los individuos son poseedores de la sexta parte de las acciones emitidas por la compañía: en caso contrario se designará por el Presidente el día y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que existan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 dias para la nueva reunión.

Art. 11.º El Presidente abrirá la sesión después de transcurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesión anterior, y los documentos que previe el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 12.º El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurar que no se escandalen en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13.º Sobre cada uno de los puntos que se sometan á la discusión, solo podrán hablar dos personas en pro y dos en contra, sin contar el director ó individuos del Consejo de administración cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14.º El Secretario durante la sesión formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al margen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta, estará autorizada por el Presidente, y la mesa, y el libro en que se estiende se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las se-

cretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; concluida la votación secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaren, entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurren, harán el escrutinio, cuyo resultado se señalará aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16.º Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votación.

Art. 17.º Cuando en la votación de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos: en caso de empate, será elegido el que tenga mas acciones; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18.º Se repetirá la votación siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19.º No podrán discutirse en la junta general de accionistas mas proposiciones que las que presente el Consejo de administración ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipación á lo menos del señalado para la reunión de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20.º Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipación posible por los mismos medios que las ordinarias, espresándose en los anuncios el objeto para que se convocan. El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse, cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21.º El orden de la sesión, votaciones y demas formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto, ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22.º Durante los 10 dias que precedan á la reunión de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la compañía.

TITULO III.

Del consejo de administración.

Art. 23.º El Consejo de administración se reunirá cada 15 dias: principiará la sesión con la lectura del acta de la anterior, y aprobada esta, el director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo espondrán lo que tengan por conveniente, determinando después sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Art. 24.º Serán atribuciones del Consejo de administración:

1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del artículo. 6.º de los estatutos.

2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantía á los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la compañía por las comisiones que se le confien.

5.º Fijar el tanto por ciento que la compañía debe abonar á los depósitos que

se constituyan en su caja para que produzcan interés.

6.º Nombrar los corresponsales de la compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25.º Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26.º Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 27.º Si en algun caso se reclamase la votación secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28.º Si algun individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29.º Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la compañía que interesen á tercero.

Art. 30.º El Consejo de administración se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.º De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.
2.º De operaciones.
3.º De caja y contabilidad.

Art. 31.º Las dos primeras comisiones se compondrán de tres individuos, y de dos la tercera.

Art. 32.º Serán de cargo de la comisión de gobierno interior y emision de acciones y obligaciones:

1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formación, expedición, circulación y anulacion de las obligaciones al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Velar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento, y sobre la inscripción, emision y traspaso de las acciones de la compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspección inmediata de la Secretaría y Archivos.

Art. 33.º A la comisión de operaciones corresponde:

1.º Proponer al Consejo de administración la revisión de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de sus operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administración las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la compañía.

Art. 34.º Corresponde á la comisión de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director á los arquéos quincenales, comprobándolos con los estados de caja, que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arquéos.

2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneuría de libros.

3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad de la compañía.

Art. 35.º Los individuos del Consejo

alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

De la Direccion.

Art. 36.º El Director de la compañía es Gef. de la Administración en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administración.

Art. 37.º El Director tendrá los deberes siguientes:

1.º Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja, y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 38.º Todos los empleados de la compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39.º Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diere para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40.º No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 41.º El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.º De la existencia en metálico de la caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.º Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

Art. 42.º El despacho de los negocios de la compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

Secretaría y Archivo.—Teneduría de libros.—Caja.

Art. 43.º El Secretario de la compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas como en las del Consejo de Administración.

Art. 44.º Son deberes del Secretario:

1.º Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.º Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administración.

5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberación de la junta general de accionistas.

6.º Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las aclas de la misma junta.

7.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administración ó su Presidente.

8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administración y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud de decreto del Consejo de administración ó del Director.

Art. 45.º A cargo de la teneuría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervención de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1.º Llevará la cuenta y razón en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la compañía.

2.º Asistirá á los arcos quincenales de la caja, firmando en el libro de arcos la diligencia que se estenderá de su situación.

3.º Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, según lo que resulte de los asientos de la teneduría.

4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administración.

5.º Formará asimismo cada mes el estado de la compañía que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 47. Los libros mensuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares, se llevarán también sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la compañía el día 5 de febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la compañía que proceda de infracción que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ó misión grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entran en la compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que estén á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de administración, si este lo creyese necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.º Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los días al Director, con el resumen también diario de pagos y cobros.

4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservación de aquella.

Art. 55. Cada 15 días se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la comisión de caja y contabilidad.

TITULO VI.**De las obligaciones al portador.**

Art. 56. El Consejo de administración acordará la emisión de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emisión de series por las cantidades que representen.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulación se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para

que haga los asientos en su oficina, pasándose despues á la caja.

TITULO VII.**De las sucursales y agencias.**

Art. 59. Las sucursales y agencias de la compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan, ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administración los estatutos y reglamento, basándose en los principios establecidos para la compañía, con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.**De las operaciones de la sociedad.—De los descuentos.**

Art. 61. La compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Sevilla á los plazos que señale el Consejo de administración, siempre que no escedan de 90 días y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá, sin embargo, admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acordare el Consejo de administración.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comisión de descuentos, la cual decidirá sobre su admisión.

Art. 63. El Director es libre de desecher los valores que se le presenten al descuento y no le convegan, sin espresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La compañía no descuenta:

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegare el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO IX.**De los préstamos.**

Art. 67. El Consejo de administración establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios mas de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales deberán acreditar la propiedad de los mismos á satisfacción del Director, y suscribirán bajo su sola firma, pagará de la cantidad dada por la compañía en anticipo en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores acaeciese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujese á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego procederá á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos los gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que pueda resultar.

Cuando al vencimiento de una obligación garantizada por valores de esta clase

no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

TITULO X.**De los giros.**

Art. 70. El Consejo de administración determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca y acordará con el Director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO XI.**De las operaciones generales de la sociedad.**

Art. 71. El Consejo de administración acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º de los estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecución está autorizada la compañía y que no estén regidos por disposiciones especiales de este reglamento.

TITULO XII.**De los depósitos.**

Art. 72. La compañía admitirá en depósito de custodia:

1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.º Letras de cambio, billetes de bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.

3.º Oro y plata en barras ó labrados.

4.º Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de volverse las mismas que se entreguen.

5.º Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir, con nota firmada en que se espresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobación de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmando el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndoles luego el sello de la compañía y el del interesado. Iguales sellos estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La compañía percibirá 1 por 1000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondiera en uno de 20.000 rs. cualquiera que sea el valor del depósito y sin que sufra descuento alguno la compañía en el derecho que cobre por un depósito si éste se retira antes del plazo fijado á su constitución. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duración de éstos no podrá exceder de un año, considerándose renovados, devenga un nuevo derecho, luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono de 1 por 1000 se hará la valoración de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones, la valoración se hará por el precio que tenga en la plaza al tiempo de constituirse el depósito; las letras de cambio y los billetes de Banco por las cantidades que espresen, ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se espidan por la compañía á consecuencia de depósitos en custodia, serán trasferibles por endosos; y la presentación del resguardo una vez comprobada su legitimidad y la de los endosos si los hubiere, será suficiente para la devolución del depósito, debiendo

firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metálico que se la entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar. Dichos resguardos serán trasmisibles, y la compañía a le pagará á su presentación si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

TITULO XIII.**De las cuentas corrientes y cobranzas.**

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la compañía deberá presentar á esta solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesión; y si tiene sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas y facturas impresas que facilitará la compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo menos el día antes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entreguen para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ó órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustracción de las que proporcione en blanco.

Art. 86. Las que residan fuera de Sevilla podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre la compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres días siguientes, pasados los cuales sin haberlo hecho se considerarán de conformidad, entregando la compañía un resguardo por el saldo, y cangeándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteración en los estatutos y reglamentos de la sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 11 de abril de 1862.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y reglamento para la sociedad de Crédito comercial de Sevilla—Salaverria.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de materiales de madera y hierro para las obras del muelle de Sevilla, bajo la cantidad de 312.610 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales. Madrid 9 de mayo de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de los materiales de madera y hierro para las obras del muelle de Sevilla, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 1879 fanegas de trigo.
- 1760 arrobas de harina de id.
- 7765 arrobas de carbon.
- 115 vacas que componen 43.409 libras de peso.
- 886 carneros que hacen 14.061 libras de peso.
- 362 corderos, que hacen 3.346 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 50 3/4 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 74 á 92 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 29 rs. f.
- Algarroba á 44 1/2 rs. id.
- Trigo vendido. 511 fanegas.
- Que lan por vender. 664 id.
- Precio máximo 55 1/2
- Idem mínimo 51
- Idem medio 52,48

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de mayo de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
9 m.	702,17	7° 0	8° 7	S.	Nubes.
6 m.	702,86	10° 6	13° 2	S.	Casi cub.
9 m.	702,88	15° 4	16° 8	S. S. O.	Nubes.
12 m.	702,88	15° 4	19° 4	O. O.	Idem.
3 p.	702,98	14° 0	17° 5	N. O.	Alg. nube.
6 p.	702,98	10° 1	12° 6	N. O.	Casi desp.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-70 c.; á plazo, 50-70 y 65 c. fin cor. vol.; 50-90 fin próx. ó á vol.
- Idem diferido, publicado, 44-50 d.
- Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 16-20.
- Idem del personal, no publ., 19-50.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-25.
- Idem de á 2000 rs., id., 95-50.

- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., par.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-50 d.
- Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50.
- Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 40 d.
- Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-90.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215 p.
- Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
- Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
- Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
- Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
- Obligaciones de id. id. id., 960 d.
- Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-40 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par. d.	»
Almería.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	1/8.	»
Bilbao.	par p.	»
Burgos.	par.	»
Cáceres.	»	»
Cádiz.	3/4	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/4	»
Leon.	1/4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/4 p.	»
Murcia.	par.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	»	1/4
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	par.	»
Santander.	par p.	»
Santiago.	1 1/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	3 8	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	1/4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Mayo 15 de 1862.

- Fondos franceses.
- 3 por 100. 70,50
- 4 1/2 por 100. 98,05
- Españoles.
- 3 por 100 interior. 49,38
- Consolidados. 92 á 118.

PARTEN OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, llenados todos sus requisitos, y habiendo sido requerido por tercera vez para que satisficiera sus adeudos el accionista de esta Sociedad, don Cipriano Lorente, por las acciones números 106, 107, 108 y 113, y no habiéndolo verificado, la Junta directiva, en sesion celebrada el 5 del corriente, ha acordado declarar amortizadas las citadas acciones.

Dichas acciones quedan fuera de circulacion y sin ningun valor ni efecto, poniéndolo en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Madrid 6 de mayo de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, M. Dominguez.—92.

El Oidium, sus estragos, y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid.

Dedicado á los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por don Juan Ruiz, cultivador y cosechero premiado de la misma.

Esta obrita, á cuyo testo acompañan tres grandes litografias que representan el oidium en diversos estados, sus estragos en la vid y su fruto, y los instrumentos mas á propósito para azufrar, se halla de venta en la imprenta y libreria de don Eusebio Agúado, calle de Pontejos, núm. 8; en la libreria de Sanchez, calle de Carretas, número 21, y en la oficina farmacéutica de don Carlos Ulzurrun, calle de Barrionuevo, número 11.—Precio 6 reales.—94.

ARRIENDO DE MOLINOS.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de las paradas de los molinos harineros de la Aldehuela, con cinco piedras, situados en el rio Tajo, términos de Noblejas y Colmenar de Oreja, partido de Chinchon, de la propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Frias.

El remate se celebrará el dia 1.º de junio próximo, á las doce del mismo, y será simultáneo en la Contaduria de su excelencia, en Madrid, calle del Fomento, núm. 2, y en Colmenar en casa del Administrador de S. E., don José Marmerto Garcia, en cuyos puntos se hallan los pliegos de condiciones para todo el que desee enterarse y tomar parte en la licitacion.—89.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.